



RECOMENDACIÓN 28/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, AL DEPARTAMENTO DE CULTURA DEL GOBIERNO VASCO, PARA QUE GARANTICE QUE LOS BIENES CALIFICADOS EN LA ANTIGUA FÁBRICA DE GAS DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN SEAN CONSERVADOS CON SUJECCIÓN A LOS CRITERIOS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDOS.

Antecedentes

1. Esa asociación acude al Ararteko para manifestar su preocupación ante las previsiones del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián –actual propietario de las instalaciones existentes de la Fábrica de Gas– de trasladar de su actual ubicación el edificio de la central eléctrica municipal y del gasomotor.

Estos elementos han sido expresamente recogidos por el Gobierno Vasco dentro del régimen de protección previsto en el Decreto 290/2002, de 10 de diciembre, por el que se califican como bien cultural, con la categoría de monumento, el gasómetro y el gasomotor contenidos en la Fábrica Municipal.

Del mismo modo, la necesidad de proteger estos elementos por su valor patrimonial y cultural ha sido considerada por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en el planeamiento municipal con la modificación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) –aprobado definitivamente por la Diputación Foral de Gipuzkoa con fecha de 11 de mayo de 1999–. Desde ese momento se incluye la obligación de conservar el gasómetro, el gasomotor y el edificio de la central eléctrica, elementos calificados provisionalmente como bienes culturales por el Gobierno Vasco, y la voluntad municipal de proteger el edificio de oficinas del mismo conjunto. El planeamiento menciona la necesidad de hacer compatible la protección de estos elementos con la ubicación de un nuevo centro escolar en ese ámbito de actuación. También prevé la edificación de 500 viviendas de iniciativa pública. Posteriormente, ha habido una modificación del PGOU –de 26 de julio de 2005– cuyo objeto ha sido incrementar el número de viviendas a 584 (para cumplir con los parámetros de vivienda de protección oficial en el ámbito de Basozabal). En todo caso, mantiene los criterios de ordenación anteriormente señalados.



La última modificación del PGOU incluye en su anexo el Plan Especial de Reforma Interior (PERI) del ámbito AM 09 Morlans Behera –aprobado definitivamente el 13 de enero de 2003–. Ese plan de desarrollo mantiene como criterio de ordenación urbanística de este ámbito la consolidación del edificio de oficinas y de la central eléctrica junto al gasomotor y gasómetro como elementos a conservar en la nueva ordenación por su valor cultural. En todo caso, considera que deberá requerir al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Gipuzkoa para que éstos definan la forma de conservar estos elementos.

Prácticamente al mismo tiempo el Ayuntamiento presenta un “texto reformado” del PERI, de 28 de febrero de 2003, que corrige las determinaciones del plan especial respecto a la parcela de la fábrica de gas de conformidad con el Decreto 290/2002, de 10 de diciembre, y ajustarlo al proyecto de filmoteca vasca (proyecto desarrollado en coordinación con el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco). Para ello se incluye la parcela G-2 como equipamiento comunitario en el que se integran para conservar, la edificación de la central eléctrica –las actuaciones a realizar son las previstas en el decreto de calificación de bien cultural– y algunos elementos significativos del edificio de oficinas.

Por último, observamos que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián ha vuelto a modificar el PERI del área de Morlans. Este documento en su aprobación definitiva –mediante una enmienda de corrección técnica– mantiene las determinaciones de ordenación del anterior texto del PERI en la parcela G-2. Sin embargo, introduce por primera vez la posibilidad de trasladar los elementos del patrimonio cultural recogidos en esta área, siempre que se den dos condiciones: que sea incompatible con la ubicación del centro escolar previsto en ese ámbito, y que cuente con la previa autorización de la administración cultural competente conforme establece el Decreto 290/2002. No consta a esta institución la remisión del PERI al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco ni su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

2. En relación con la reclamación presentada, solicitamos información al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco sobre el régimen de protección de ese monumento y su compatibilidad con la ordenación que prevé el desmontaje y derribo del edificio para su posterior traslado.



2.1. El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián nos indica, en un primer momento, de la solicitud cursada al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco para autorizar el traslado del edificio de la central eléctrica y del gasomotor a una ubicación cercana, dentro de la misma parcela urbanística. El motivo era que la parcela donde se ubica actualmente ha sido calificada como equipamiento docente y va a servir para reubicar un centro escolar público. En ese sentido estaban pendientes de la autorización por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco del proyecto de traslado.

Posteriormente hemos vuelto a preguntar al Ayuntamiento por el proyecto de traslado tramitado por el Ayuntamiento para ambos edificios, así como sobre las correspondientes autorizaciones de la Dirección de Cultura de la Diputación y del Gobierno Vasco. También solicitábamos información sobre la adecuación de las actuaciones previstas en los edificios protegidos con el régimen de protección que ya incluía el propio PGOU de Donostia-San Sebastián.

En este segundo informe nos da cuenta más detallada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el PGOU del AIU 09 de Morlans Behera y el PERI que fue aprobado definitivamente el 31 de enero de 2006 –pendiente de publicación en el BOG–.

El informe remitido plantea que hay dos tipos de bienes: los calificados como bien cultural (gasómetro, gasomotor y edificio de la central eléctrica) y el edificio de oficinas sobre el que considera que no hay propiamente un régimen de protección *“sino una decisión municipal de proceder a su conservación y rehabilitación, bien en su actual emplazamiento, bien en su entorno”*.

Respecto a las necesidades del centro escolar, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián nos transcribe un informe del Departamento de Educación en el que considera que: *“se está proyectando el centro considerando la posibilidad de que el edificio que alberga el gasomotor se conserve en su ubicación actual”*. En cambio, la Administración educativa sí plantea la necesidad de mover el edificio de oficinas ya que su conservación invalida la utilidad de la parcela para el uso docente.



A pesar de lo afirmado, el Ayuntamiento ha presentado un proyecto de desmontaje y reconstrucción de ambos edificios. En el primer caso –central eléctrica– dentro de la parcela de equipamiento docente y en el segundo –edificio de oficinas– en la parcela de equipamiento deportivo.

Para ello el Ayuntamiento nos informa que las actuaciones previstas en los bienes catalogados han sido autorizadas por la Dirección de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa por resolución de 15 de septiembre de 2006. Por su parte el Ayuntamiento nos indica que el 3 de noviembre de 2006 ha sido remitido el proyecto de desmontaje y reconstrucción del edificio de la central eléctrica para que el Gobierno Vasco autorice dicha intervención.

En cuanto a la adecuación de la intervención de traslado prevista en el PERI conforme a los criterios y determinaciones del PGOU, el Ayuntamiento indica sin más explicaciones que *“es palmaria y evidente por lo que no se ha realizado ningún informe jurídico específico”*.

2.2. En relación con el régimen de protección que prevé el Decreto 290/2002, el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Gipuzkoa nos han enviado varios informes requeridos por esta institución.

El objeto de nuestra intervención ante el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco era conocer el procedimiento seguido ante la ordenación municipal aprobada, así como los informes técnicos y demás documentación que hayan servido para valorar esa propuesta recogida en el PERI cuestionado. En concreto, el traslado y rehabilitación previsto en el edificio de la central eléctrica y en el gasomotor; desmontaje, demolición parcial de elementos no trasladables y reconstrucción filológica.

El Departamento de Cultura nos ha remitido varios informes en los que se ha justificado el traslado del gasomotor y del edificio de la central eléctrica municipal, siempre que se cumplan las prescripciones del Decreto 290/2002. En el último informe, respecto al edificio, admite que en el régimen de protección *“no se especifica la posibilidad de desmontaje y posterior reconstrucción”*. En cambio, señala que el Decreto sí permite interpretar que la causa de la protección no reside en su valor arquitectónico sino en su condición de elemento vinculado al gasomotor y por su capacidad de reflejar la relación entre continente y contenido.



Respecto al expediente administrativo seguido para la autorización, el Departamento de Cultura afirma en uno de los informes, que éste se ha iniciado mediante un escrito de 4 de abril de 2006 del Viceconsejero de Cultura remitido al Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento. En ese escrito manifiesta la posibilidad del traslado del edificio y exige una serie de condiciones que afirma que son las que señala el Decreto 290/2002. Si bien esta institución no ha accedido a ese escrito, en el informe remitido por el Departamento de Cultura transcribe el contenido de esas condiciones; así es posible el traslado dentro de la misma parcela junto con el gasómetro previa presentación de un proyecto de traslado y de su ubicación definitiva como un proyecto de restauración. Ese proyecto deberá ser informado por el órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Posteriormente, según nos han informado las administraciones concernidas, la Dirección de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa ha autorizado las obras de desmontaje y reconstrucción del edificio y del gasomotor en otra ubicación diferente.

2.3 Esta institución ha solicitado información a la Dirección de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa sobre la autorización concedida en el marco del régimen de protección existente. En una reunión mantenida con ese órgano foral nos ha informado de las actuaciones seguidas por esta administración. En principio, la competencia foral se ha limitado en este caso a analizar el proyecto de desmontaje y traslado del gasomotor partiendo de la autorización para el traslado que deriva del escrito del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno Vasco.

3. A pesar de estas actuaciones seguidas por el Departamento de Cultura y el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, los promotores de la queja mantienen su desacuerdo con el traslado del edificio de la central eléctrica al entender que no se mantiene el régimen de protección aprobado en su día por el Gobierno Vasco, en especial, con la posibilidad de su desmontaje y derribo de algún elemento y la reconstrucción del edificio en una ubicación diferente. También cuestionan que el proyecto de nuevos usos no resultaría a su juicio compatible con la necesaria protección de los elementos auxiliares de la central eléctrica necesarios para la comprensión del proceso productivo del que forman parte.



4. Por último, para dar a esta reclamación el trámite oportuno nos hemos dirigido por escrito a las administraciones señaladas y hemos consultado en el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco el expediente administrativo de calificación de bien cultural.

Consideraciones

1. El objeto principal de la pretensión de la Asociación Vasca de Patrimonio Industrial y Obra Pública (AVPIOP) es que el Ararteko intervenga y analice si las administraciones competentes en la defensa del patrimonio cultural han actuado de forma adecuada ante la propuesta municipal que existe del traslado del edificio de la central eléctrica y del gasomotor de la fábrica de gas de Donostia-San Sebastián a una ubicación cercana a la existente y dotándole de nuevos usos.
2. Con carácter previo debemos señalar cuál es el ámbito de actuación de esta institución respecto a la cuestión planteada. En ese sentido, el ejercicio de las competencias de esta institución consiste, entre otras, en velar por el buen fin de la actividad pública, tratar de corregir las deficiencias que se observen y, en su caso, instar a las administraciones para que ejerciten sus potestades públicas. Queda al margen de nuestra intervención cuestiones de alcance discrecional que corresponden a los órganos de representación competentes.

En el caso que nos ocupa debemos situarnos dentro del régimen de protección del patrimonio cultural vasco aprobado por el Gobierno Vasco y por los instrumentos de ordenación urbanística municipal sin entrar en el debate técnico sobre cuales deben ser los valores culturales del patrimonio cultural vasco, en general, o los incluidos en su momento en la fábrica del gas. Ello puesto que, sin perjuicio de la facultad de modificar el régimen de calificación o de las posibilidades de interpretar las posibles lagunas previstas en el decreto, la decisión alcanzada en su día por el Gobierno Vasco es un acto firme que vincula tanto al Gobierno como al resto de administraciones, por mor del artículo 9 de la Constitución Española.

3. El alcance y el contenido de los bienes culturales calificados vienen recogidos en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Regulación del Patrimonio Cultural Vasco (LRPCV). La declaración de calificación de un bien cultural debe incluir –artículo 12.1– la descripción clara del bien, o de los bienes



integrantes, con sus pertenecidos o accesorios. También debe referirse a – conforme los apartados c y d– *“la delimitación del bien y del entorno que resulte necesario para la debida protección y puesta en valor de aquel así como las razones que lo han motivado”*. Esa cuestión es de especial relevancia ya que *“El entorno delimitado tendrá, a los efectos de esta ley, el carácter de parte integrante del bien calificado”*. Asimismo, debe definir el régimen de protección del bien calificado, especificando las actuaciones que podrán realizarse y las que queden prohibidas.

Este marco legal también sirve para ponderar los diferentes intereses públicos, necesarios en cualquier decisión pública, ya que otorga una eficacia superior a la protección del patrimonio cultural, cuando éste sea objeto de su calificación como bien cultural, respecto a las decisiones que en ejercicio de la potestad de ordenación urbanística disponen otras administraciones. Por ello, el planeamiento municipal debe recoger y proteger el régimen de protección previsto en la calificación de los bienes culturales. Para ello establece un doble procedimiento:

- Una vez que se aprueba el decreto de calificación, el Gobierno Vasco debe instar a las administraciones municipales competentes para que el planeamiento urbanístico se adecue a este régimen –artículo 12.2 de la LRPCV–.

- Por otra parte, todo instrumento de planeamiento debe ajustarse al régimen de protección de los bienes inmuebles calificados –artículo 28– y deberán contar con informe favorable del Departamento de Cultura.

4. En ese sentido el Decreto 290/2002, de 10 de diciembre, declara como bien cultural calificado con categoría de monumento al gasómetro y al gasomotor, con sus piezas auxiliares, contenidas en la Fábrica Municipal de Gas de Donostia-San Sebastián.

Este decreto declara dos bienes muebles –gasomotor y gasómetro– como monumentos contenidos en la fábrica del gas. Asimismo incluye en la protección de forma expresa (párrafo cuarto de la exposición de motivos) a un elemento inmueble, al edificio de la central eléctrica.

La inclusión del edificio de la central eléctrica como elemento integrante del bien cultural calificado como gasomotor deriva precisamente de la voluntad



del Gobierno Vasco manifestada en el decreto de calificación. Para ello hay que tener en cuenta el sentido literal de la delimitación realizada en el artículo 2, en relación con el anexo I, de la descripción del bien en el anexo II y del régimen de protección del bien que fija el artículo 3 en relación con el anexo III.

* En el anexo I del Decreto se considera que la delimitación asignada al gasomotor es la resultante de la proyección del edificio de la central municipal que lo contiene y que se recoge como “*parte inseparable del mismo*”. La ubicación del edificio y del gasomotor no ofrece duda puesto que expresamente aparece grafiada en el plano que se incorpora en el actual emplazamiento del edificio de la central municipal. Así debemos insistir – artículo 12.1c) de la LRPCV– en que el entorno delimitado también tiene el carácter de parte integrante del bien calificado

Señala el anexo que: “*la delimitación adoptada pretende asegurar la correcta preservación de las instalaciones mecánicas objeto de protección y su envolvente, conservando con ello la ubicación fiel de las mismas y su contexto histórico. Por ello los límites físicos se ciñen a la proyección de la Central Eléctrica Municipal vinculada al gasomotor.*”. La obligación de mantener la ubicación fiel no sólo se deduce del sentido literal de la descripción transcrita sino del hecho de que, respecto al gasómetro, sí existe un margen de maniobra para su futura localización, tomando como base las necesidades urbanísticas del área, siempre dentro del entorno.

* La descripción del bien cultural también incluye de manera expresa, clara y precisa el edificio de la central de generación eléctrica. Es importante señalar que la inclusión del edificio originó la resolución de 7 de octubre de 2002 por la que se modificaba la incoación del expediente de declaración de bien cultural calificado. En el expediente de calificación consta un informe técnico de valoración patrimonial de las instalaciones de la fábrica de gas –de 6 de junio de 2002– que sirvió de motivación al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. Este concluye que “*la central eléctrica municipal es el elemento más representativo entre las construcciones conservadas, tanto por sus valores individuales, como por su carácter de contendedor vinculado a la maquinaria protegida*”.

Por último, el régimen de protección se establece para las instalaciones mecánicas (gasmotor y gasómetro) y para el edificio de la central eléctrica.



Así se incluye como aspectos de protección especial tres elementos: la maquinaria compuesta por el gasomotor y el gasómetro en su integridad, los elementos auxiliares del gasomotor necesarios para la comprensión del proceso productivo y el edificio de la Central Eléctrica Municipal, en su condición de elemento vinculado al gasomotor.

La razón de la inclusión es, en efecto, el carácter de contenedor del gasomotor (y el resto de valores singulares señalados en el anterior punto). Ello no obsta en ningún caso para dejar de ceñirse a los criterios específicos de intervención que señala el capítulo III del anexo III. Ese régimen establece al detalle todo lo que está permitido realizar sobre el edificio y señala expresamente –artículo 9– que lo no previsto en los criterios específicos de intervención estará prohibido. Así permite únicamente la realización de obras de reforma –artículo 10.2– conforme establece el vigente Decreto 317/2002, de 30 de diciembre. También establece –artículo 11.a)– la posibilidad de la reconstrucción filológica de aquellas partes del edificio cuando hayan sido derrumbadas o demolidas. En cambio, en ningún momento establece la posibilidad del desmontaje o traslado de la central eléctrica o del gasomotor. Únicamente el decreto permite la reubicación del gasomotor dentro de la delimitación del edificio de la central ya existente.

Sin perjuicio de los criterios generales y específicos de intervención que deben seguirse en el edificio de la central eléctrica municipal, el artículo 5.3 del Decreto señala que sólo es posible el derribo total o parcial del bien protegido en conformidad con el artículo 36 de la LRPCV. En ese sentido, para poder proceder al derribo total o parcial de los elementos protegidos parece que la medida adecuada sería actuar conforme establece ese artículo –desafectación del bien y declaración de ruina previa–.

Como conclusión, debemos significar que el Decreto 290/2002, de 10 diciembre, establece que la central eléctrica es un elemento inseparable del gasomotor y forma parte del bien cultural calificado. Asimismo, la ubicación actual del edificio y el entorno que ocupa queda expresamente delimitada como parte integrante del bien calificado. Por otro lado, el decreto de protección no introduce expresamente la posibilidad de modificar su ubicación por otro lugar, ya que no lo incluye expresamente para el gasomotor y el edificio, algo que si se prevé para otro de los elementos, el gasómetro, cuando lo requieran las necesidades urbanísticas del área.



5. Este régimen de calificación del bien cultural definido para el gasomotor y el inmueble tiene consecuencias jurídicas relevantes desde el momento de su aprobación. Una vez en vigor la calificación del bien no es posible obviar o modular el régimen de protección por parte de los poderes públicos ni los particulares en función de otros intereses.

La LRPCV considera que, tras el otorgamiento a un bien de la condición de calificado, el régimen de protección es de eficacia inmediata y afecta, qué duda cabe, al Gobierno Vasco, a la Diputación Foral y al Ayuntamiento. El propio Decreto 290/2002 en el artículo 4 del anexo III establece el carácter vinculante de este régimen de protección y determina que las prescripciones del presente régimen vinculan a los instrumentos de planeamiento urbanístico.

El bien se inscribe en el Registro de Bienes Culturales Calificados, donde deben comunicarse todos los actos jurídicos que sobre él recaigan, así como las alteraciones de los datos contenidos en el decreto de calificación. Los propietarios están obligados a conservarlo debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida o deterioro.

Del mismo modo, en el Registro de la Propiedad nº 2 de Donostia-San Sebastián figura, en la nota marginal de la finca correspondiente, el decreto de calificación y de los elementos de especial protección, donde se incluye el inmueble de la central eléctrica. También se hace mención a que el planeamiento aplicable a este inmueble requiere informe favorable del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Por todo ello, es necesario, por un lado, adecuar el planeamiento municipal al régimen de protección y, por otro, garantizar que cualquier modificación o desarrollo –como es el caso del PERI de esta área– conste de un informe vinculante del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. Asimismo, las intervenciones que se realicen sobre los bienes calificados requieren la autorización de los órganos competentes de la Diputación Foral a efectos de comprobar su adecuación al régimen de protección. En todo caso, para modificar el régimen o derribar un bien, es necesario, como paso previo, descalificarlo –artículo 15– y, en caso de derribo, declararlo en ruina –artículo 36–.



6. Así las cosas, conviene analizar en el presente caso cuál ha sido el proceso seguido para garantizar el cumplimiento del régimen de protección del bien cultural respecto a las ordenaciones aprobados por el planeamiento municipal en este ámbito.

En primer lugar, el procedimiento a seguir desde la calificación del bien cultural exigía –artículo 12.2– que el Gobierno Vasco solicitase al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián la modificación del PGOU para adecuar expresamente las determinaciones de protección del gasomotor y del edificio de la central eléctrica. Esa exigencia hubiera servido para garantizar la eficacia inmediata del régimen de protección, una adecuada coordinación y colaboración entre administraciones, y evitar conflictos entre los distintos intereses que tratan de salvaguardar la ordenación urbanística.

En todo caso, como ya hemos señalado anteriormente, existe una segunda comprobación, ya que el artículo 28.1 exige que cualquier instrumento de planeamiento municipal que afecte a esta área debe contar con el informe preceptivo y vinculante del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

En ese sentido no consta a esta institución que la entrada en vigor del Decreto 290/2002 haya supuesto la modificación del PGOU en el área de Morlans. En todo caso, el texto del PGOU en su modificación de 1999, que mantiene la aprobada en el 2005, había incluido –con carácter previo tras la primera incoación del expediente de declaración de bien cultural– como un criterio de ordenación la conservación necesaria del edificio de oficinas y la central eléctrica.

Por otro lado, el “texto reformado” del PERI, de 28 de febrero de 2003, corrige las determinaciones del PERI anteriormente aprobado para adecuar el proyecto de filmoteca vasca presentado en colaboración con el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco a las determinaciones de los bienes culturales calificados.

Sin embargo, el último PERI –el aprobado definitivamente en enero de 2006– cambia el criterio de protección de estos bienes ya que introduce el posible traslado del inmueble de la central, una posibilidad de intervención que no aparece en el régimen de protección del Decreto 290/2002 y por extensión en el PGOU.



Pues bien, a ese respecto, no consta a esta institución que se haya informado por el Departamento de Cultura el nuevo criterio de ordenación que introduce el PERI que permite el traslado del edificio de la central eléctrica.

En conclusión, la LRPCV exigiría la adecuación expresa del PGOU al régimen previsto en el Decreto 290/2002. Asimismo, las modificaciones del PERI del ámbito de AM.09 Morlans Behera, en especial, por su repercusión, la de enero de 2006, requieren un informe vinculante del Departamento de Cultura que analice las determinaciones del planeamiento de desarrollo e informe en el caso del último PERI sobre la posibilidad de solicitar el cambio de ubicación del edificio. Ese informe no ha sido remitido a esta institución por ninguna de las administraciones concernidas.

7. Una vez señalado el procedimiento de la Ley de protección del patrimonio cultural vasco para garantizar una adecuada ordenación urbanística de los bienes culturales, analizaremos el procedimiento seguido en el caso que nos ocupa.

De la información que consta en el expediente podemos observar que en lugar de seguir el procedimiento antes señalado para adecuar el planeamiento al régimen de protección de los bienes culturales, se ha actuado al revés. Así, se ha solicitado al Departamento de Cultura que apruebe el traslado del edificio y el cambio de uso para validar la ordenación prevista en el PERI en el AM09 de Morlans Behera.

El procedimiento administrativo seguido, a nuestro juicio, no tiene un encaje claro en la LRPCV. La decisión del Gobierno Vasco de autorizar el traslado del edificio protegido no se trata de una intervención prevista en el artículo 29, ni de una descalificación y declaración de ruina del artículo 36, o en su caso, de una modificación del régimen de protección que permite el artículo 15.

El expediente administrativo hace referencia a un escrito del Viceconsejero de Cultura que considera posible el cambio con base en razones de oportunidad pero sin entrar en las intervenciones permitidas y prohibidas en el régimen de protección del propio Decreto 290/2002.

Respecto a la forma del acto de autorización, no tenemos elementos de juicio para calificarlo como acto administrativo, informe vinculante o cualquier otro



tipo de acto administrativo. Sin embargo, esa autorización está modificando expresamente el régimen de calificación del Decreto 290/2002 sin ser el órgano competente para hacerlo y adoleciendo de los requisitos esenciales para ello, conforme establece el citado artículo 15.

Respecto al fondo, esta institución ha tratado de conocer las razones y el alcance de esa interpretación, así como los informes técnicos o jurídicos tenidos en cuenta para tomarla. A pesar de ello, el Departamento de Cultura se remite al informe anterior en el que interpreta que el valor arquitectónico que tiene el edificio sirve para permitir esa intervención aun cuando admite que el desmontaje y posterior reconstrucción no está incluido en el régimen de protección.

En ese sentido, volvemos a insistir que cualquier elemento de oportunidad sobre la valoración del interés cultural del edificio de la central eléctrica debía tenerse en cuenta en el expediente de calificación, como así fue de hecho en los informes técnicos –en especial el citado de 6 de junio de 2002– en los que se basaba la resolución. El valor arquitectónico del edificio, como hemos puesto de manifiesto en el punto 4, fue el que motivó la inclusión del edificio en la resolución de 7 de octubre de 2002 por la que se modificaba la incoación del expediente de declaración de bien cultural calificado.

En este momento la Administración cultural –tanto el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco como el órgano competente de la Diputación– deben garantizar y velar por el cumplimiento del régimen de protección aprobado o, en caso contrario, modificarlo. Lo que en ningún caso es posible es inaplicar o modificar la protección de un bien cultural calificado mediante un procedimiento no previsto en la legislación.

Ello nos lleva a solicitar la intervención de ese Departamento de Cultura para que inste al órgano competente de la Diputación Foral y en su caso al Ayuntamiento a que suspenda las obras de desmontaje y traslado del edificio y el gasomotor con base en el artículo 20 de la LRPCV.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 28/2006, de 27 de diciembre, al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco

1. Debe informar la ordenación urbanística prevista en el PERI del AIU Morlans Behera, aprobado en enero de 2006, de forma motivada y garantizar, en consecuencia, que los bienes calificados en la antigua fábrica de gas de Donostia-San Sebastián sean conservados con sujeción a los criterios de protección establecidos en el anexo III del régimen de protección del Decreto 290/2002, en especial en relación con las actuaciones prohibidas que impiden el traslado tanto del gasomotor como del edificio que lo contiene.

Si el Departamento de Cultura considera que es necesario alterar el régimen de protección de los bienes culturales –respecto al cambio de ubicación del gasomotor y del edificio de la Central eléctrica– debe seguir expresamente los trámites previstos en los artículos 15 y 36 de la Ley 7/1990, de regulación del Patrimonio Cultural Vasco.

2. Dada la autorización del proyecto de intervención de la que dispone el promotor de las obras, que permite modificar la ubicación del edificio protegido, ese Departamento de Cultura debe requerir a la Diputación Foral de Gipuzkoa para que, conforme establece el artículo 20.2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de regulación del Patrimonio Cultural Vasco, suspenda cautelarmente las obras de desmontaje y traslado del edificio, hasta que valore las actuaciones pertinentes del Departamento a la vista de las limitaciones recogidas en el régimen de protección del Decreto 290/2002.